

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 009

Octubre 9 de de 1991

Por la cual se adopta la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

en ejercicio de las facultades que le confiere
la Ley 16 de 1990

R E S U E L V E

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o.- OBJETO DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS: El objeto del Fondo Agropecuario de Garantías es respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no pueden ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

ARTICULO 2o.- CERTIFICADO DE GARANTIA: Es el documento suscrito por Finagro o por la entidad en la que éste delegue la administración del Fondo Agropecuario de Garantías, mediante el cual este último garantiza obligaciones contraídas por los usuarios elegibles de conformidad con el artículo 5o. de la presente Resolución, con intermediarios financieros autorizados para redescontar operaciones en Finagro.

ARTICULO 3o.- NATURALEZA DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: El Certificado de Garantía reunirá los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y por

tanto es un título ejecutivo cuya eficacia deriva de la firma de un representante legal de Finagro o de la entidad en quien se confie la administración del Fondo Agropecuario de Garantías y de la entrega del mismo al intermediario financiero, quien no podrá cederlo.

Mediante el otorgamiento del Certificado de Garantía, el Fondo Agropecuario de Garantías se constituye en garante del usuario del crédito garantizado y se compromete frente a su tenedor legítimo y con su patrimonio, a cancelar las obligaciones dentro de los términos literales del mismo y previa presentación de los documentos que se señalan en el Capítulo II de la presente Resolución.

ARTICULO 4º.— BENEFICIARIOS DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: El Certificado de Garantía se emite en favor de los intermediarios financieros autorizados para redescontar operaciones en Finagro y que cumplan las normas de la presente Resolución, las que las modifiquen o adicionen, así como las que expida Finagro en desarrollo de la autorización prevista en el artículo 22º. de la presente.

ARTICULO 5º.— EL GARANTIZADO: Serán garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías los pequeños productores y empresas asociativas y comunitarias que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el Decreto 312 del 10. de febrero de 1991, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) Que el proyecto para el cual se solicita el crédito sea elegible de acuerdo con el Manual de Crédito Agropecuario de Finagro.
- c) Que no posean total, parcial o temporalmente, las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.
- d) Que sean beneficiarios de los programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI o del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR y hayan sido seleccionados por las entidades respectivas de conformidad con las normas que cada una de ellas fije sobre el particular.

PARAGRAFO: Todo usuario que haya amparado anteriormente uno o más créditos con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, deberá demostrar el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos tanto con el Fondo Agropecuario de Garantías como con el o los intermediarios financieros.

ARTICULO 6º.— PROYECTOS ELEGIBLES: Solo podrán solicitar acceso al Fondo Agropecuario de Garantías aquellos proyectos que, además de cumplir los requisitos generales para el

acceso a crédito redescritable en FINAGRO, cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que se justifiquen técnica y económica mente, de acuerdo con el análisis del plan de inversiones que para el efecto realice la entidad encargada del programa al cual esté vinculado el usuario y el intermediario financiero.
- b) Que cuenten con el servicio de asistencia técnica durante la vigencia del crédito.

ARTICULO 7o.- CREDITOS ELEGIBLES: El Fondo Agropecuario de Garantías podrá amparar créditos que vayan a ser redesccontados en Finagro, por los siguientes montos:

- a) Créditos individuales desde trescientos mil (\$300.000.00) hasta tres millones de pesos (\$3.000.000.00), moneda corriente, más los intereses corrientes. A partir de 1992, estas sumas se reajustarán anualmente en un porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (Total Ponderado) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
- b) Créditos a empresas asociativas o comunitarias, hasta por un monto equivalente a la resultante de multiplicar la cuantía individual amparable por el número de asociados, más los intereses corrientes. En este caso, cada socio y cada proyecto deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 5o. y 6o. de la presente Resolución.

ARTICULO 8o.- CLASES DE GARANTIAS: El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar las siguientes clases de garantias:

- a) Totales: cuando el beneficiario carezca totalmente de garantías aceptables por el intermediario financiero.
- b) Parciales: cuando el beneficiario carezca parcialmente de garantías aceptables por el intermediario financiero. En este caso, la garantía se expedirá para la parte del crédito no amparada por la garantía ofrecida por el usuario y aceptada por el intermediario financiero, incluidos los intereses corrientes correspondientes.
- c) Temporales: cuando el beneficiario cuente con garantías reales suficientes aceptables para el intermediario financiero pero afronte alguna dificultad transitoria en su constitución.

Las garantías temporales se expedirán únicamente para créditos de inversión, con plazo superior a dos años.

8

hasta por un término máximo de 180 días y por una cuantía igual al 100% del primer desembolso, incluyendo los intereses corrientes.

ARTICULO 9o.- APROBACION DE LA GARANTIA: Una vez solicitada la garantía por el intermediario financiero, ajustada a las disposiciones de la presente Resolución y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, el Fondo Agropecuario de Garantías, previo estudio de la documentación remitida y consultando la disponibilidad de recursos, decidirá sobre la expedición del Certificado de Garantía e informará al intermediario financiero.

ARTICULO 10o.- CONTRAGARANTIAS: El intermediario financiero exigirá al beneficiario del crédito la constitución de garantía personal y de cualquier otro tipo de garantías que pueda ofrecer.

Cuando por razones válidas, el intermediario financiero no acepte total o parcialmente los bienes o activos que posea el beneficiario como garantía del crédito, el Fondo Agropecuario de Garantías, previo análisis de la solicitud, podrá garantizar la obligación en las condiciones enunciadas en esta Resolución, siempre y cuando el intermediario financiero tome las garantías que no aceptó inicialmente como contragarantía para el Fondo.

ARTICULO 11o.- CESION DE DERECHOS AL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS: Cuando el intermediario financiero reciba el pago por parte del Fondo Agropecuario de Garantías, de las sumas cubiertas por el Certificado de Garantía, cederá al Fondo tanto el título ejecutivo como las hipotecas, prendas y demás garantías que tenga como respaldo del crédito garantizado. El Fondo Agropecuario de Garantías se subrogará en los derechos que el intermediario financiero derive del título en que conste la obligación amparada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas por el Fondo.

CAPITULO II

COBERTURA, VIGENCIA, EXPEDICION Y PAGO DEL CERTIFICADO DE GARANTIA

ARTICULO 12o.- COBERTURA: El Certificado de Garantía respaldará hasta un 95% del monto de cada crédito garantizado, más los intereses corrientes; quedan excluidos los intereses de mora, las comisiones, las costas y gastos judiciales y extrajudiciales y cualquier otro gasto en que

8

se incurra para el cobro de la deuda.

El valor de cada Certificado de Garantía se disminuirá en las cuantías correspondientes a los abonos efectuados al capital y a los intereses corrientes de cada pagaré.

Los intermediarios financieros se obligan a reportar al Fondo Agropecuario de Garantías los abonos efectuados al capital y/o a los intereses corrientes de cada crédito garantizado.

PARAFO.- A partir de la vigencia de la presente Resolución y durante 1992, el Certificado de Garantía podrá amparar hasta un 95% del crédito respectivo; durante 1993 este porcentaje podrá ser hasta del 90% y a partir de 1994 podrá ser hasta del 80%.

ARTICULO 13o.- VIGENCIA: El Certificado de Garantía tendrá una vigencia igual a la del plazo del préstamo que garantiza, adicionado hasta en 90 días.

El Certificado de Garantía perderá su vigencia:

- a) A la cancelación total del préstamo por el usuario.
- b) En el caso de garantías totales o parciales, cuando el intermediario financiero no haya solicitado su pago dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento final del pagaré.
- c) En el caso de garantías temporales, cuando el intermediario financiero no haya solicitado su pago dentro de los noventa (90) días siguientes al plazo concedido por el intermediario financiero para la constitución de las garantías reales ofrecidas.
- d) Cuando la fecha de firma del pagaré sea anterior a la fecha de aprobación del Certificado de Garantía.
- e) Cuando no se produzca el pago de la comisión dentro de los plazos estipulados en el artículo 18o. de la presente Resolución.

ARTICULO 14o.- EXTENSION DE LA VIGENCIA: En caso de restructuración de un crédito garantizado, el intermediario financiero deberá dar aviso inmediato al Fondo Agropecuario de Garantías para que éste amplie la vigencia del Certificado de Garantía, de conformidad con la restructuración.

En caso de renovación o refinanciación de una obligación garantizada, se deberá presentar una nueva solicitud de garantía con el lleno de los requisitos exigidos para tal fin.



ARTICULO 15o.- EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: Los Certificados de Garantía se expedirán de manera individual sobre el monto amparado y a solicitud del intermediario financiero.

Cuando en el crédito se hayan pactado desembolsos por instalamientos, se expedirán certificados de garantía por cada uno de ellos, manteniendo el porcentaje de cobertura asignado al momento de aprobar la garantía hasta completar el valor máximo a garantizar para cada operación aprobada.

El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar a un beneficiario más de un Certificado de Garantía, sin que la suma de los certificados vigentes supere el límite máximo por beneficiario establecido en el artículo 7o. de la presente Resolución.

ARTICULO 16o.- PAGO DEL CERTIFICADO DE GARANTIA. El Fondo Agropecuario de Garantías efectuará el pago del Certificado de Garantía una vez el intermediario financiero haya agotado el cobro pre-judicial de la obligación garantizada, presentado la demanda ejecutiva de cobro y cumplido con los demás requisitos que Finagro reglamente para el efecto.

Para efectos del pago, el Fondo Agropecuario de Garantías deducirá del valor establecido en el Certificado de Garantía aquellas sumas que hayan sido abonadas a la obligación amparada con destino a capital e intereses, y, en consecuencia, la obligación derivada del Certificado de Garantía sólo será la de pagar el valor que resulte de restar al monto de la garantía las sumas abonadas.

ARTICULO 17o.- FORMA DE PAGO DEL CERTIFICADO DE GARANTIA. El Fondo Agropecuario de Garantías cancelará la garantía en dos (2) contados, así:

- a) El cincuenta por ciento (50%), al cumplir el intermediario con los requisitos enunciados en el artículo anterior.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante, una vez el intermediario financiero demuestre que se han practicado, en el correspondiente proceso ejecutivo, las medidas cautelares solicitadas contra el deudor.

CAPITULO III

COMISION DE GARANTIA Y LIMITE DE ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 18o.- COMISION DE GARANTIAS: El intermediario



financiero deberá pagar al Fondo Agropecuario de Garantías, semestralmente y en forma anticipada, con cargo al garantizado, una comisión equivalente a:

1. Para garantías totales y parciales, una comisión del 1% anual del valor del certificado de garantía liquidable sobre los saldos insoluto y durante la vigencia del mismo.
2. Para garantías temporales, una comisión del 2% anual sobre el valor vigente amparado, liquidado proporcionalmente al tiempo solicitado, el cual no podrá ser superior a 180 días.

ARTICULO 19o.- El Fondo de Desarrollo Rural Integrado -DRI-, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA y el Plan Nacional de Rehabilitación -PNR, mediante contratos suscritos para el efecto, acordarán con el Fondo Agropecuario de Garantías el volumen de recursos que transferirán a éste último para cubrir los costos operativos correspondientes al manejo de la cartera de sus usuarios que no sean cubiertos por el Gobierno Nacional, el valor presente estimado de su siniestralidad y para incrementar los recursos del Fondo necesarios para amparar sus usuarios.

La forma de pago y demás condiciones específicas se acordarán en los respectivos contratos que suscribirán con Finagro, para tal fin.

ARTICULO 20o.- LIMITE DE ENDEUDAMIENTO DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS: El Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar obligaciones que, en su conjunto, no representen más de tres (3) veces su patrimonio neto.

CAPITULO IV

AUTORIZACIONES ESPECIALES

ARTICULO 21o.- OPERACION FONDOS DE GARANTIAS EXISTENTES: Autorízase la operación de los fondos de garantías para los créditos destinados a usuarios de los programas del Fondo de Desarrollo Rural Integrado -DRI-, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA y del Subprograma de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación -PNR, hasta por un periodo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato de administración del Fondo Agropecuario de Garantías que suscribirán el Gobierno Nacional y FINAGRO.

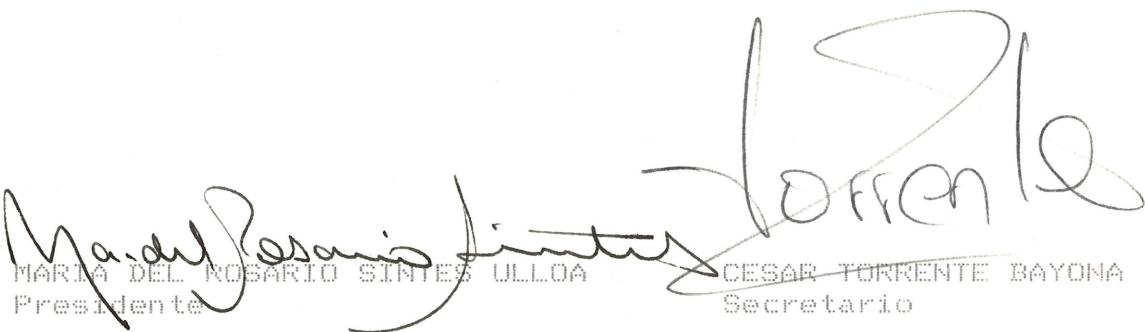
ARTICULO 22o.- Autorízase a Finagro, para que en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías, y dentro de los términos del contrato que para el efecto suscriba con el Gobierno Nacional, emita las normas y

8

procedimientos necesarios para su puesta en operación, que sean conexas o complementarias a las contempladas en esta Resolución.

ARTICULO 23o.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santaafé de Bogotá D. C., a los 9 días del mes de octubre de 1991.


MARIA DEL ROSARIO SINTES ULLOA
Presidente

CESAR TORRENTE BAYONA
Secretario